

C.A. de Santiago

Santiago, dos de junio de dos mil veintidós.

VISTOS:

En causa RIT C- 9248-2018 del 24° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Servicio Nacional del Consumidor con Punto Ticket S.A. y Recreo Producciones”, con fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró:

I.- Que se rechazan los apercibimientos pedidos en el otrosí del escrito de 19 de marzo de 2020, en folio 169;

II.- Que se acogen las tachas deducidas en las audiencias de 2 y 3 de julio de 2019, en folio 90 y 91;

III.- Que se rechaza la tacha deducida en folio 92;

IV.- Que se rechazan las excepciones de caso fortuito y de prescripción opuestas por las demandadas;

V.- Que se acoge la demanda colectiva, deducida en lo principal del escrito de 26 de marzo de 2018, solo en cuanto se establece que han resultado perjudicados los consumidores que no concurrieron al festival sub lite, el día 30 de septiembre de 2017 y que hayan reclamado ante el Sernac, con antelación a la presente demanda, por la no presentación del grupo Aerosmith, a los cuales deberá indemnizárseles con la restitución del 100% del valor de entrada; y en el caso de aquellos consumidores, que sí concurrieron al festival el día señalado, se les deberá restituir el 50% del valor de entrada, según lo ofrecido por las demandadas, con la sola presentación del ticket respectivo.

VI.- Se declara que ha existido responsabilidad infraccional de las demandadas, solo en cuanto no se respetaron las condiciones de oferta, para aquellos consumidores que adquirieron entradas, solo en función del grupo Aerosmith y que por esa razón reclamaron ante el Sernac.

VII.- Que para los efectos de determinar qué personas pertenecen a cada grupo, la demandante deberá incorporar al tribunal una nómina, con la identidad de las personas que: i) no concurrieron al festival, el día 30 de septiembre de 2017 y que hayan reclamado ante el Sernac, con antelación a la presente demanda, por la no presentación del grupo



Aerosmith; y ii) aquellos que sí concurren al festival el día señalado y que hayan reclamado ante el Sernac, con antelación a la presente demanda, por la no presentación del grupo Aerosmith;

VIII.- Que las restituciones parciales o totales de los valores de entradas, deberán efectuarse, sin que resulte necesario que los consumidores afectados, comparezcan al presente juicio, todo ello con los reajustes establecidos en el artículo 27 de la Ley N°19.496 y con intereses corrientes para operaciones no reajustables.

IX.- Practíquese la publicación de la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 54 de la Ley N°19.496;

X.- Que en lo demás, se rechaza la demanda deducida en lo principal del escrito de 26 de marzo de 2018, particularmente, la aplicación de multas u otras sanciones.

XI.- Que cada parte pagará sus costas.

En contra de este fallo, la parte demandante el Servicio Nacional del Consumidor deduce recurso de casación en la forma y, en subsidio recurso de apelación.

A su vez, las demandadas Ticket S.A. y Recreo Producciones, interponen recurso de apelación respecto de la misma sentencia

Esta Corte, con fecha veinticuatro de mayo pasado, trajo los autos en relación para conocer de ambos recursos.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

PRIMERO: Que, la parte demandante, Servicio Nacional del Consumidor, dedujo Recurso de Casación en la Forma en contra de la sentencia, haciendo valer la causal de nulidad prevista en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "...En contener decisiones contradictorias"..

Expresa que la sentencia reconoce en el punto IV de la parte declarativa que existe responsabilidad infraccional de los proveedores, sin embargo, no señala de conformidad a los artículos 3 inciso 3° letra b), 12, 23, 24 y 53 C, todos de la LPDC cuál es la sanción por infringir el



artículo 12 de la LPDC y, a continuación, en el punto X, desestima la demanda en aquel aspecto relativo a la responsabilidad infraccional.

SEGUNDO: Que, como se observa, la causal de nulidad apunta a que el juez de la instancia, en lo resolutivo, luego de reconocer en el punto VI de la sentencia, responsabilidad infraccional de las demandadas, posteriormente en el punto X rechaza la aplicación de multa, no sanciona.

TERCERO: Que, la causal de contener una sentencia decisiones contradictorias se refiere a la hipotética situación de contemplar el mismo fallo impugnado dos decisiones que sean imposibles de cumplir porque una se opone a la otra. Esto es, que existan dos dictámenes o determinaciones que recíprocamente se destruyen, evento que no ocurre en la especie toda vez que existe un solo pronunciamiento en lo resolutivo del fallo en orden a acoger parcialmente la acción deducida, en lo particular, en los términos dispuestos en el basamento trigésimo quinto del fallo refutado.

CUARTO: Que, categóricamente, no puede haber contradicción, puesto que el artículo 23 de la Ley 19.496, señala expresamente, que debe haber negligencia para sancionar y la jueza concluyo, en el fundamento Vigésimo Octavo y Trigésimo Quinto, que no había existido negligencia por parte de las demandadas, lo que no es contradictorio con que haya dado lugar a una modalidad de la pretensión de la recurrente, pues la propia ley citada la contempla en su artículo 12, en el caso se trató de un cumplimiento imperfecto, que se tradujo en una prestación defectuosa.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, el demandado respecto del mismo fallo impugnado ha deducido conjuntamente recurso de apelación de modo que no ha sufrido, aun cuando existiera el vicio, un perjuicio reparable sólo con la nulidad de la sentencia, dándose entonces, la situación del artículo 768, inciso penúltimo del Código de Procedimiento Civil, razones que llevan a rechazar el recurso de casación en la forma interpuesto.

II.- En cuanto a los recursos de apelación.



SEXTO: Que la parte demandante, Servicio Nacional del Consumidor, conjuntamente con el recurso de casación, dedujo recurso de apelación, por medio del cual solicita que se revoque la sentencia, modificándose su parte resolutive en la siguiente forma: 1.- Se modifique el punto V de la parte declarativa, en aquella parte que, circunscribe los beneficiarios de la sentencia, a aquellos que con anterioridad a la demanda, hubieran reclamado ante el Servicio Nacional del Consumidor y, que proceden las indemnizaciones de conformidad al artículo 53 y 54 de la LPDC; 2.- Se modifique la sentencia en el punto VI en cuanto declara responsabilidad infraccional de los proveedores, y lo sea por infracción de los artículos 3 inciso primero letra e), 12, 23 de la LPDC, en relación al artículo 24 y 53 de la Ley N° 19.496 y se condene por el máximo de las infracciones y, por cada uno de los consumidores afectados; 3.- Se elimine el punto X de la sentencia (no aplicar multas); con costas;

SEPTIMO: Que a su vez, ambas demandadas, Punto Ticket S.A. y Recreo Producciones SpA, solicitan la revocación de la sentencia, declarándose que se rechaza íntegramente la demanda deducida por el Servicio Nacional del Consumidor, se acoja el caso fortuito o fuerza mayor, con costas.

Adicionan, Punto Ticket, que se declare que no es intermediaria en los términos del artículo 43 de la Ley del Consumidor y, por su parte, la demandada Recreo Producciones SpA, agrega que se declare que no ha incurrido en responsabilidad infraccional.

OCTAVO: Que el contexto de la causa se da en torno a la cancelación de la banda Aerosmith en el Festival Santiago Rock City, hecho ocurrido cuatro días antes de su presentación, debido a enfermedad de su vocalista, dando termino a la gira organizada en toda Latino América, circunstancia que fue comunicado por la Productora al público, ofreciendo devolución del 50% de los boletos adquiridos, cuya distribución y venta lo fue a través de Punto Ticket S,A.

NOVENO: Que estudiados los antecedentes de la causa, estos sentenciadores comparten las conclusiones a que ha arribado la Sra.



Jueza de la instancia, tanto en lo que dice relación con el establecimiento de los presupuestos de hecho en que se fundamenta, como sus motivos de derecho, apareciendo además que los argumentos vertidos, tanto por la parte demandante en su escrito de apelación, como de los demandados al interponer el mismo recurso, no logran convencer a esta Corte para alterar lo que viene decidido, razón por la que se procederá a confirmar la sentencia apelada en todas sus partes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 764, 766 y 768 todos del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- **Se rechaza**, sin costas, el recurso de casación en la forma deducido en contra de la sentencia de quince de noviembre de dos mil veintiuno dictada por la Sra. Jueza del Veinticuatro Juzgado Civil de Santiago.

II.- **Se confirma**, sin costas de la instancia, la misma sentencia que fuere apelada por ambas partes.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro Sra. Elsa Barrientos Guerrero.

N°Civil-109-2022 (acum. N° 110-2022 y N°111-2022)

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis.





HEKZSXHOG

Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Elsa Barrientos G., Alejandro Aguilar B. Santiago, dos de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a dos de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>